13926

RESOLUCION de 5 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.639 el protector auditivo tipo tapón, modelo «Oto-Tap», fabricado y presentado por la Empresa «Procesa, Prophyl Center, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo tapon, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletin Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar ei protector auditivo tipo tapon, modelo «Oto-Tap», presentado por la Empresa «Precesa, Prophyl Center, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, travesera de Gracia, número 314, plantas cuarta y quinta, y de su fabricación como protector auditivo tipo tapón de clase D, medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

Segundo.-Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase llevara en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT-Homol. 2.639. 5-5-1988. Protector auditivo tipo tapón de clase D».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2 de «Protectores auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 5 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro

López.

RESOLUCION de 10 de mayo de 1988, de la Dirección 13927 General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión de Centros Farmacéuticos, Sociedad Anónima» (UNICEFAR).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión de Centros Farmacéuticos, Sociedad Anónima» (UNICEFAR), que fue suscrito con fecha 18 de febrero de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2.3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayos enbre registro y de Apósito de Conventos Coloriyos de de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabaio.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «UNION DE CENTROS FARMACEUTICOS, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO Alcance del Convenio

Artículo 1.º Objeto.-El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo de UNICEFAR, S. A., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Ambito territorial.-Será de aplicación en todos los Centros

Art. 2.º Ambito territorial. Scia de aplicación en todos los centros de trabajo de UNICEFAR, S. A. Art. 3.º Ambito personal. El Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicio en UNICEFAR, S. A., a la entrada en vigor del mismo o que se contraten durante su vigencia, así como al personal eventual o interino.

Queda excluido del ámbito de aplicación del Convenio el personal que en el organigrama de la Empresa figure dentro del área directiva o pueda ser asimilado temporalmente a la misma por la Dirección, previa notificación a los representantes de los trabajadores.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1988, finalizando el 31 de diciembre de 1989.

Será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia, por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la

fecha de su terminación.

Ambas partes se comprometen a iniciar las negociaciones del r Convenio en diciembre de 1989. Art. 5.º Absorción y compensación.-Las condiciones pactad

este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos aplicación práctica serán considerados globalmente y en cómputo a En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y consadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por impes legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo y Convenio o pac cualquier clase.

Será motivo de revisión el que alguna de las leyes, orde: disposiciones legales de carácter general que afecten al person UNICEFAR, S. A., concedan mejoras o condiciones económi sociales que valoradas en su conjunto sean superiores a las pactac

este Convenio.

Art. 6.º Garantía personal.-Si a la firma de este Convenio quier trabajador tiene reconocidas condiciones tales que examinad su conjunto resultasen superiores a las que para el personal de la n categoría profesional se establecen en este Convenio, se respe dichas condiciones con carácter extrictamente personal, sin que pu entenderse vinculadas a puestos de trabajo, categoria profesional u circunstancias análogas, y ello sin perjuicio de la práctica d absorciones y compensaciones que procedan a tenor de lo dispues el artículo 5.º

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º Organización del trabajo. Es facultad exclusiva o Dirección de la Empresa, en todo su ámbito, la organización práctic trabajo, con sujeción a cuanto establezcan las normas legales vige

Sin merma de la autoridad que corresponde a la Dirección Empresa o a sus representantes legales, los miembros del Comi Empresa o Delegados de personal serán informados de las sugere

empresa o Delegados de personal seran informados de las sugere que los trabajadores hagan llegar a través de sus jefes inmediat Departamento de Personal, y tendrán funciones de asesoram orientación y propuesta en estos temas.

Art. 7.º bis Organización del trabajo.—Las partes signatari comprometen a evaluar cada puesto de trabajo de la Empresa métodos generalmente aceptados, y a través de una Empresingeniería que sea designada de mutuo acuerdo. Esta evaluaci iniciará a partir de la instalación del nuevo almacén, finalizando del 31 de diciembre de 1988.

del 31 de diciembre de 1988.

CAPITULO III

Del personal

Art. 8.º Ingresos.-Cuando se vaya a producir un ingreso

Art. 8.º Ingresos.—Cuando se vaya a producir un ingreso Empresa o se cree un nuevo puesto de trabajo, las pruebas selecti realizar las determinará la Dirección de la Empresa. El Comi Empresa o Delegados de Personal de cada Centro de trabajo ter función de vigilancia y control del resultado de dichas pruebas. Art. 9.º Ascensos.—Cuando se vaya a producir un ascenso en de vacante de superior categoría se contará con el personal de la p Empresa prioritariamente, pero no exclusivamente. Será obligatori parte de la Empresa comunicar la vacante en el momento en q tenga conocimiento por parte de la Dirección de la Empresa. A dicha vacante podrá optar cualquier trabajador, sin distincia categoría.

categoría.

Las pruebas selectivas, salvo acuerdo distinto entre la dirección

representantes de los trabajadores, se realizarán a los treinta di haberse producido la vacante, en caso de cubrirse.

El Comité de Empresa y Delegados de Personal tendrán funcio vigilancia y control de dichas pruebas. En las pruebas a realizar, en de igual resultado, tendrá prioridad la persona de la misma seccio la hubiera.

CAPITULO IV

Retribuciones

Tabla de salarios.-El sueldo base mensual para

Art. 10. Tabla de salarios.—El sueldo base mensual para categoría profesional durante el año 1988 queda fijado en el IPC e más un 2 por 100 sobre las tablas de 1987.

Para 1989 el sueldo base mensual se obtendrá de aplicar el estatal de 1988 más un 4 por 100 sobre las tablas de 1988, sien subida en ambos casos al 50 por 100 lineal y 50 por 100 porcen. Art. 11. Antigüedad.—El plus de antigüedad consistirá en el 100 del salario base por cada cuatriento de servicio en la Empromputándose a partir de los dieciocho años cumplidad.

Todo el personal que se contrate a partir de la visencia de

Todo el personal que se contrate a partir de la vigencia de Convenio no se verá afectado por el apartado anterior, sient antigüedad desde la fecha de alta en la Empresa.

Art. 12. Gratificaciones extraordinarias.—Se establecen cinco extraordinarias de una mensualidad de la Tabla Salarial corre

iente, computándose al efecto el salario base más la antigüedad, que rán abonadas:

Paga de beneficios: 16 de marzo. Paga de mayo: 16 de mayo. Paga de vacaciones: 16 de julio. Paga de octubre: 16 de octubre. Paga de Navidad: 16 de diciembre.

El personal que ingrese dentro del año percibirá la parte proporcional dichas pagas en relación con el tiempo trabajado.

Si la fecha en que se abonan las pagas coincide con fiesta o vispera

en fiesta se adelantará dos días.

Art. 13. Abono de salarios.—Las pagas relativas al mes serán conadas por la Empresa con setenta y dos horas de antelación.

Para facilitar este apartado el cómputo de las horas extraordinarias cerrara el día 15 de cada mes, inclusive.

Art. 14. Complemento de jubilación.—Todos aquellos trabajadores de se jubilen durante la vigencia del presente Convenio tendrán erecho a percibir el siguiente complemento de jubilación:

Si la jubilación voluntaria se produce a los:

Sesenta años: 1.000.000 de pesetas. Sesenta y un años: 950.000 pesetas. Sesenta y dos años: 900.000 pesetas. Sesenta y tres años: 850.000 pesetas. Sesenta y cuatro años: 800.000 pesetas. Sesenta y cinco años: 750.000 pesetas.

CAPITULO V

Del tiempo de trabajo

Art. 15. Jornada laboral.—La duración de la jornada ordinaria de ibajo durante el período de 1 de enero de 1988 al 28 de febrero de 1988 rá de treinta y nueve horas, y a partir del 29 de febrero de 1988 de sinta y ocho horas semanales de trabajo efectivo, tanto para el personal jornada continuada como para el personal en jornada partida, y con horario que establezca la Empresa sobre la base actual. El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo mo al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto trabajo. A estos efectos todo el personal deberá fichar tanto a la trada como a la salida en ropa de trabajo. El personal que trabaje en résimen de jornada continuada dispondrá

El personal que trabaje en régimen de jornada continuada dispondrá quince minutos diarios de descanso, computándose el mismo como

Art. 16. Horario.-La Dirección de la Empresa y los representantes rales de los trabajadores elaborarán un calendario laboral donde se arán los horarios y los turnos de trabajo para cada Centro y en función las necesidades de servicio a las farmacias. A la hora de confeccionar calendario laboral se tendrá en cuenta las peculiaridades de cada

Art. 17. Guardias.-En los almacenes donde se vienen realizando caos de guardia se seguirán haciendo como hasta el momento. Dentro la obligatoriedad de mantener dichos turnos, se faculta a los rectores de cada Centro de trabajo para que pacten con los represenates legales de los trabajadores los turnos de guardia que en cada caso cán rotatorios.

Las horas de los turnos de guardia tendrán consideración de festivas. Art. 18. Vacaciones.-Todo trabajador disfrutará de unas vacacios anualmente retribuidas de treinta días naturales, con independencia la categoría y antigüedad. El período vacacional se disfrutará entre los sees de junio a septiembre, ambos inclusive. En todo caso, se tendrán

cuenta las necesidades de trabajo.

En la elección será respetada la antiguedad. Si por mayoría simple de trabajadores afectados de cada sección solicitasen que la elección de vacaciones sea rotatoria, así se realizará.

Los trabajadores que no disfruten las vacaciones en el período

licado, por necesidades de la Empresa, percibirán una bolsa compen-

coria fijada en 2.500 pesetas diarias.

El caledario de vacaciones será publicado por la Empresa en el tabión anuncios a partir de 1 de marzo, y como fecha tope el 31 de marzo. No se tendrán en cuenta a efectos de la bolsa compensatoria los días e se deriven del inicio de las vacaciones en la fecha más favorable ra el trabajador (el lunes). A estos efectos tampoco se tendrá en cuenta uellos trabajadores que soliciten voluntariamente las vacaciones, o uellos que les sea imposible por causa de enfermedad el disfrute de las smas en los períodos señalados.

Las vacaciones quedarán interrumpidas en el caso de que el bajador sufra algún accidente durante las mismas. Art. 19. Horas extraordinarias.—Sólo se realizarán horas extraordinarias extraordinar rias cuando las necesidades de la Empresa así lo exijan, previo jerdo con los representantes de los trabajadores.

Las horas extraordinarias realizadas en domingos y días festivos an abonadas con un aumento del 200 por 100 sobre las horas linarias. La Empresa dispondrá anualmente del número de horas

necesarias, fuera de la jornada de trabajo, para la realización del inventario anual, exceptuándose sábados a la tarde y festivos y respetándose en todo caso, la voluntad de los trabajadores. El tiempo empleado para la realización de los trabajos de inventario, si se hace fuera de la jornada normal, será abonado como horas extraordinarias, aunque en realidad dichas horas no tengan tal naturaleza.

CAPITULO VI

Enfermedades, excedencias, licencias

Art. 20. Ayudas en caso de enfermedad y accidentes.-Desarro-llando lo establecido en el artículo 54 de la Ordenanza de Comercio, el personal enfermo tendrá derecho a percibir durante dieciocho meses el salario integro que le corresponda a su categoria.

Art. 21. Excedencias.-Los trabajadores con un año de servicio en

la Empresa podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año, ni superior a tres, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

Los trabajadores que hayan solicitado la excedencia por nacimiento de un hijo, desgracias familiares graves o cualquier otra causa que tenga la suficiente entidad a juicio de la Dirección de la Empresa y la representación de los trabajadores, tendrán garantizada la incorporación a su puesto de trabajo en el momento que finalice la misma.

La excedencia por nacimiento de un hijo deberá solicitarse, como

muy tarde, a los treinta días del nacimiento. Será preceptivo comunicar con treinta días naturales de antelación su reintegro al trabajo, entendiêndose su incumplimiento como renuncia al derecho. En todos los demás casos se producirá la reincorporación cuando exista vacante de dicho puesto de trabajo.

Art. 22. Licencias retribuidas.—Se amplia lo dispuesto en el artículo 37.3, b), del Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos de enferme-

dad en lo siguiente:

Las licencias retribuidas se disfrutarán si se desean «alternativa-mente», en el transcurso de la enfermedad, previa comunicación al Departamento de Personal.

Si la hospitalización es domiciliaria, el trabajador tendrá derecho a

correspondiente licencia.

Todos «los trabajadores» que lo deseen, podrán solicitar la licencia por lactancia de un hijo menor de nueve meses, siempre que reúnan los signientes requisitos:

Solicitud por escrito al Departamento de Personal. Justificación de que el padre y la madre trabajan por cuenta ajena.

3.º Este derecho, en todo caso, surtirá efecto a partir de que la madre haya agotado la licencia por maternidad.
4.º Justificación de cotización a la Seguridad Social del otro cónyuge y certificación al Departamento de Personal correspondiente de que este derecho lo disfruta uno de los padres.

Art. 23. Licencias no retribuidas.—El trabajador, con independencia de lo previsto en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, previo aviso y justificación, una vez al año y siempre que las necesidades del trabajo lo permitan, podrá ausentarse del trabajo sin derecho a remuneración por concepto alguno, descontándose además la cuota empresarial de la Seguridad Social, pagas extraordinarias y vacaciones, por un plazo máximo de siete dias naturales e ininterrumpidos, en base a las causas siguientes:

A) Enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguínidad o afinidad.

B) Por estudios, siempre y cuando se acredite mediante certificado del Centro académico que la finalidad es la realización de exámenes.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 24. Traslados.-Los traslados del personal que impliquen desplazamientos deberán ser realizados de mutuo acuerdo entre la Empresa los trabajadores afectados ante la presencia del Comité de Empresa o

y los trabajadores arcuados ante de Delegados de Personal.

Art. 25. Dietas.—Todos aquellos trabajadores que se desplacen por cuenta de la Empresa irán a gastos pagados, sin sobrepasar la categoria de hotel de tres estrellas. Asímismo, se establece que la dieta para de 1 600 pesetas por comida o cena y 800 pesetas por 1988 será de 1.600 pesetas por comida o cena y 800 pesetas por desayuno. Durante el año 1989 esta cuantía se incrementará en el IPC estatal más cuatro puntos.

En caso de desplazamiento por cuenta de la Empresa, se abonará el kilometraje en la misma cantidad que se tenga estipulado.

Art. 26. Premio a la constancia en la Empresa.—Todas aquellas personas que cumplan veinticinco años al servicio de la Empresa tendrán derecho a percibir una paga extraordinaria por una sola vez, y los que cumplan cuarenta años al servicio de la Empresa, tendrán

derecho a dos pagas extraordinarias por una sola vez.

Art. 27. Fondo cultural y recreativo.-La Empresa entregará la cantidad de 70.000 pesetas por cada Centro de trabajo más la cantidad

de 1.800 pesetas durante el año 1988, incrementado en el IPC estatal más el 4 por 100 para el año 1989, por el número de personas fijas al principio de cada año y por año para aspectos culturales y recreativos, que serán administrados por los representantes de los trabajadores con

la supervisión de la Dirección de la Empresa.

Art. 28. Seguro de invalidez y muerte.—A la firma del presente

Convenio se suscribe póliza número 743.013/270 con la Compañía de Seguros «Cresa» (Aseguradora Ibérica), de acuerdo con las condiciones

que marca la misma y que garantiza:

Cobertura de contrato: Los accidentes que puedan sobrevenirles a los empleados de la Empresa UNICEFAR, S. A., con domicilio social en Bilbao, durante su ocupación profesional y su vida privada (cobertura veinticuatro horas).

Garantías: Dentro de los límites establecidos en el apartado siguiente

la póliza garantiza:

A) Muerte: Inmediata o dentro del plazo de un año desde la fecha

del accidente.

B) Invalidez permanente: Inmediata o sobrevenida dentro del plazo de un año desde la fecha del accidente. Si la invalidez resultase parcial, la indemnización se abonará de conformidad al baremo de incapacidades establecido en las condiciones generales de la póliza.

Tabla de capitales: Los capitales que se garantizan por asegurado son los signientes:

Muerte: 2.000,000 de pesetas.

Invalidez permanente: 2.000.000 de pesetas.

Art. 29. Garantía del puesto de trabajo.—No se aplicará ningún tipo de sanción a los trabajadores de UNICEFAR, S. A., que sufran detención policial por motivos políticos y sindicales. El trabajador conservará y tendrá derecho a su reingreso al puesto de trabajo.

A los conductores que sufran suspensión temporal o total del permiso de conducir por cualquier causa, exceptuando la alcoholemia o droga, se les destinará a otro puesto de trabajo durante el tiempo de suspensión.

Art. 30. Trabajo en pantallas de datos.-Todas las mujeres embarazadas que lo soliciten serán transferidas a otro tipo de trabajo que no conlleve la utilización de pantallas de datos durante el período de su embarazo, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 31. Reconocimiento médico.-Anualmente se efectuará al personal de UNICEFAR, S. A., un reconocimiento médico con cargo a la Empresa, que consistirá en:

Anális de sangre: Hematimetría completa, velocidad de sedimenta-

ción, glucemia y urea.

Análisis de orina: Investigación de anormales y sedimentos.

Radioscopia del tórax. Tensión arterial.

Electrocardiograma.

Revisión de oídos: Audiometría y otoscopia. Revisión de ojos: Visión de cerca y de lejos, campimetría, deslumbramiento, reflejo pupilar y fondo de ojo.

Art. 32. Limpieza.-La Empresa se compromete a realizar una vez al año una limpieza y desinfección general en la primera quincena de junio.

Art. 33. Prendas de trabajo.-La Empresa proveerá a los trabajadores de la misma de un traje de trabajo al año, que consistirá en:

Para el personal masculino de almacên: A elegir entre una camisa o

chaqueta y un pantalón o bombacho.

Para el personal masculino de oficina: Una chaqueta.

Para el personal femenino de almacén: Una bata y un pantalón o bombacho.

Para el personal femenino de oficina: Una bata-

Para el personal de garaje y chóferes: Además de las indicadas para el personal masculino de almacén, una prenda de abrigo impermeable y calzado adecuado.

Las prendas de abrigo impermeable y calzado se darán contra la entrega de las anteriores, debiendo almacenarse las mismas en las dependencias de la Empresa.

Para el personal de almacén se incluirá en la nómina de abril la cantidad de 1.500 pesetas, destinadas a la compra de calzado.

CAPITULO IX

De los derechos de representación colectiva

Art. 34. Derechos del Comité y Delegados.-Cada Delegado o miembro del Comité dispondrá de un crédito de veinte horas mensuales para el desarrollo de sus funciones, que pueden ser acumuladas entre los distintos representantes si así lo estiman oportuno. En este caso se dará comunicación escrita a la Dirección de la Empresa. Art. 35. La negociación del Convenio.-En época de la negociac del Convenio, desde mes y medio antes de la finalización del acconvenio y hasta la firma del siguiente, no existirá limitación algun crédito de horas establecido en el artículo anterior.

Art. 36. Asambleas.-Las asambleas se celebrarán fuera de las ho de trabajo y en el Centro de trabajo, bastando que se comunique:
Dirección de la Empresa la celebración y el orden del día de la mis
siempre que no se perjudique otro turno o tipo de trabajo.

Art. 37. Gastos de Comité y Delegados.—Los miembros del Con

Art. 37. Gastos de Comité y Delegados.—Los miembros del Con y Delegados de Personal cuando se reúnan conjuntamente para negociación del Convenio, con conocimiento de la Dirección de Empresa, disfrutarán de los mismos derechos recogidos en el artículo Art. 38. Sanciones.—En toda sanción, sea escrita o verbal, que v a ser impuesta por la Empresa, deberán ser oidas las personas afectas y si estas lo solicitasen, junto a los representantes de los trabajado Art. 39. Fomento de la formación del personal.—La Empresa ofir rá unas becas para los trabajadores como fomento a su formación, la consiguiente proporción; 4 en Bilbao y 1 en cada plaza, siendo 20.000 pesetas cada una y pudiendo acumularse entre ellas en supuesto de que quede alguna vacante o sobre dinero.

Los estudios que se contemplan para estas becas serán los siguien

Los estudios que se contemplan para estas becas serán los siguien

Graduado Escolar, BUP y Universitario.

2 0 Idiomas

3.0 Gestión Empresarial.

Gestión Contable. Gestión Financiera.

Gestión Stock. Gestión Personal.

3-5 Informática

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio er fecha y lugar antedichos.

Comisión paritaria

Se crea para el presente Convenio la Comisión paritaria determinación de las competencias de seguimiento, control e interpr ción, compuesta por los siguientes miembros:

Don Javier Azagra; Don Félix R. Garcia; Don Juan Bonilla: Don Angel Martinez; Dona Eguzkiñe Ortiz, y Doña Asunción Ramos.

RESOLUCION de 12 de mayo de 1988, de la Direcc 13928 General de Trabajo, por la que se dispone la publicación la revisión salarial para el año 1988 del Convenio Colec de Agencias de Viaje.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Agencias de Viajes para el año 1988 que fue suscrita con fecha 18 febrero de 1988, de una parte, por las Asociaciones Empresari «AEDAVE», «AVIBA» y «UNAV», en representación de las Empresaria en contrata en c del sector, y, de otra, por la Central sindical UGT, en representación los trabajadores de este mismo sector, y de conformidad con dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 16 marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/15 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del cit Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Cer directivo, con notificación a la Comisión negociadora. Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estac

Madrid, 12 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Nava López.

Revisión salarial del Convenio Colectivo de las Agencias de Viajes p el año 1988

Art. 23. Salario base:

Nivel de responsabilidad número 1: 87,723 pesetas/mes. Nivel de responsabilidad número 2: 84.980 pesetas/mes. Nivel de responsabilidad número 3: 76.753 pesetas/mes. Nivel de responsabilidad número 4: 74.013 pesetas/mes. Nivel de responsabilidad número 5: 68.533 pesetas/mes. Nivel de responsabilidad número 6: 63.049 pesetas/mes. Nivel de responsabilidad número 7: 41.119 pesetas/mes.

Art. 27. Pius de transporte:

Plus de transporte mensual (x 12): 3.113 pesetas.